



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 988-2023-MINEM/CM

Lima, 18 de diciembre de 2023

EXPEDIENTE : Resolución Directoral N° 0830-2022-MINEM/DGM

MATERIA : Pedido de Nulidad

PROCEDENCIA : Dirección General de Minería

ADMINISTRADO : Abraham Pampa Condori

VOCAL DICTAMINADOR : Abogada Cecilia Ortiz Pecoí

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Informe N° 0962-2022-MINEM-DGM-DGES/DAC, de fecha 17 de mayo de 2022, de la Dirección de Gestión Minera (DGES) de la Dirección General de Minería (DGM), se señala que de la información del Módulo del Registro de Derechos Mineros y Unidades Económicas Administrativas-UEA(s) del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET), accedida a través de la intranet del Ministerio de Energía y Minas (MINEM), se verifica que Abraham Pampa Condori es titular de las concesiones mineras "AFC-4", código 01-01606-06B y "AFC-5", código 01-01606-06C, vigentes al año 2019. Asimismo, de la revisión de la base de datos de la intranet del MINEM, se advierte que el administrado cuenta con código de REINFO N° 680411, de estado vigente, respecto al derecho minero "ANGY III", código 08-00190-06 desde el 01 de junio de 2017. Al respecto, el numeral 8 del Anexo II de la Resolución Directoral N° 0378-2020-MINEM/DGM, establece que están obligados a presentar la Declaración Anual Consolidada (DAC) los titulares de la actividad minera, entendiéndose como tales a aquéllos que se encuentren inscritos en el Registro Integral de Formalización Minera (REINFO). Debe señalarse, en el caso del titular Abraham Pampa Condori, a la fecha del informe, su estado en el REINFO con respecto al derecho minero "ANGY III", es de suspendido; sin embargo, esta suspensión rige de acuerdo a lo señalado en el Decreto Supremo N° 009-2021-EM, desde el 30 de abril de 2021, debiéndose precisar que en el año 2019, año de la comisión del hecho imputable, dicho registro se encontraba vigente. Por lo tanto, el interesado se encontraba obligado a presentar la DAC del año 2019. De la revisión en el módulo DAC de la intranet del MINEM, se observa que éste no presentó la DAC por dicho período y no registra ocurrencias, por lo que se tomará dicho incumplimiento como la primera ocurrencia. En consecuencia, se concluye que corresponde el inicio del procedimiento administrativo sancionador a Abraham Pampa Condori.
2. A fojas 04 vuelta, corre el reporte de derechos mineros por titulares del sistema informático del INGEMMET, en donde se observa que Abraham Pampa Condori es titular de las concesiones mineras "AFC-4" y "AFC-5", en cuanto a la derecho minero "ANGY III", se advierte que le fue transferida el 19 de diciembre de 2014.
3. A fojas 05, obra el reporte del REINFO, en donde se observa que el administrado se encuentra con inscripción vigente respecto al derecho minero "AFC-4".



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 988-2023-MINEM/CM

4. Por Auto Directoral N° 0533-2022-MINEM-DGM/DGES, de fecha 17 de mayo de 2022, la DGES dispone, entre otros: 1) Iniciar procedimiento administrativo sancionador en contra de Abraham Pampa Condori, imputándosele a título de cargo, lo siguiente:

PRESUNTA CONDUCTA INFRACTORA	NORMAS PRESUNTAMENTE INCUMPLIDAS Y NORMA SANCIONADORA APLICABLE	EVENTUAL SANCIÓN
Incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada correspondiente al año 2019	Artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM. Resolución Directoral N° 0378-2020-MINEM/DGM y Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM.	65% de 15 UIT

2) Notificar el citado auto directoral e Informe N° 0962-2022-MINEM-DGM-DGES/DAC a Abraham Pampa Condori, otorgándosele un plazo de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de recibida la notificación, a efectos de que formule los descargos que corresponda respecto a la infracción imputada, de conformidad con el numeral 3 del artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

5. Por resolución de fecha 06 de julio de 2022, de la Dirección General de Minería, sustentada en el Informe N° 1543-2022-MINEM-DGM-DGES/DAC, habiéndose notificado al administrado en direcciones inexistentes, se dispone notificar el Auto Directoral N° 0533-2022-MINEM-DGM/DGES, mediante edicto en el Diario Oficial "El Peruano" y en uno de los diarios de mayor circulación. El edicto fue publicado con fecha 23 de julio de 2022 en el Diario Oficial "El Peruano" (fs. 26 vuelta).
6. Mediante Informe N° 1727-2022-MINEM-DGM-DGES/DAC, de fecha 03 de agosto de 2022, (informe final) la DGES señala que el administrado cuenta con REINFO N° 680411, respecto del derecho minero "ANGY III", desde el 01 de junio de 2017, en ese sentido se encontraba obligado a presentar la DAC del año 2019, teniendo la calidad de titular de actividad minera. Revisado el módulo de acreditación de Pequeño Productor Minero (PPM) y Productor Minero Artesanal (PMA) de la intranet del MINEM, se observa que el administrado, al momento de producirse la presunta conducta infractora, no contaba con calificación vigente de PPM o PMA, por lo tanto, le resulta aplicable la eventual multa de 65% de 15 UIT, por encontrarse bajo el régimen general, conforme lo establece la Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM.
7. Respecto al análisis de ocurrencias, en el Informe N° 1727-2022-MINEM-DGM-DGES/DAC se advierte que, revisada la base de datos de la DGES, se verifica que el administrado no registra ocurrencias al incumplimiento de la presentación de la DAC, por lo que se tomará dicho incumplimiento como la primera ocurrencia. En consecuencia, corresponde continuar con el procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de Abraham Pampa Condori:



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 988-2023-MINEM/CM

PRESUNTA CONDUCTA INFRACTORA	NORMA QUE ESTABLECE OBLIGACIÓN Y LA EVENTUAL SANCIÓN	EVENTUAL SANCIÓN
Incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada correspondiente al año 2019	Artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM. Resolución Directoral N° 0378-2020-MEM/DGM y Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM	65% de 15 UIT

- 14
- SA
- 13
- 4
8. Por Resolución Directoral N° 0830-2023-MINEM/DGM, de fecha 12 de setiembre de 2022, el Director General de Minería advierte que, a la fecha de emisión de la resolución directoral, el administrado no presentó sus descargos. En consecuencia, de la revisión de todos los actuados en el expediente, se verifica que no se han presentado argumentos a fin de rebatir o desvirtuar la imputación. Por lo tanto, queda acreditado que el interesado no presentó la DAC correspondiente al año 2019, incumpliendo así lo dispuesto por el artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería. Al momento de producirse la conducta infractora no contaba con calificación vigente de PPM o PMA, por lo tanto le resulta aplicable la multa de 65% de 15 UIT, al encontrarse bajo el régimen general. Por tanto, la autoridad minera, mediante la resolución señalada, ordena: 1.- Declarar la responsabilidad administrativa de Abraham Pampa Condori, por la no presentación de la DAC correspondiente al año 2019; y 2.- Sancionar a Abraham Pampa Condori con el pago de una multa ascendente a 65% de 15 UIT, debiendo ser depositada en el Banco BBVA, en la cuenta del Ministerio de Energía y Minas: Multas y Sanciones, con el número de la resolución, dentro del plazo de treinta (30) días hábiles de notificada, bajo apercibimiento de cobro coactivo, consentida que fuera la resolución.
 9. Mediante Escrito N° 3495255, de fecha 05 de mayo de 2023, Abraham Pampa Condori solicita que se le dé una oportunidad para presentar sus descargos.
 10. Por resolución de fecha 23 de mayo de 2023, la Dirección de Gestión Minera, sustentada en el Informe N° 0521-2023-MINEM-DGM-DGES/DAC, dispone remitir los alcances del citado informe, el cual señala que, habiéndose declarado la responsabilidad del administrado mediante la Resolución Directoral N° 0830-2023-MINEM/DGM, de fecha 12 de setiembre de 2022, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto a la solicitud presentada mediante el Escrito N° 3495255.
 11. Mediante Escrito N° 3517362, de fecha 19 de junio de 2023, Abraham Pampa Condori presenta pedido de nulidad contra la Resolución Directoral N° 0830-2022-MINEM/DGM.
 12. Mediante Resolución N° 0377-2023-MINEM-DGM/V, de fecha 07 de julio de 2023, el Director General de Minería resuelve formar el cuaderno de nulidad de la Resolución Directoral N° 0830-2022-MINEM/DGM y elevarlo al Consejo de Minería; siendo remitido con Memo N° 00929-2023/MINEM-DGM-DGES, de fecha 09 de agosto de 2023.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 988-2023-MINEM/CM

II. ARGUMENTOS DEL PEDIDO DE NULIDAD

El recurrente fundamenta su recurso de nulidad argumentando, entre otros, lo siguiente:

13. Se le reconsidere la multa impuesta, debido a que se ha acogido al proceso de formalización minera, bajo el régimen del REINFO. Esta modalidad fue establecida para los pequeños productores mineros y productores mineros artesanales, por lo tanto no se le puede tratar a un operador minero, bajo el régimen general .

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si procede o no la nulidad deducida por el recurrente contra la Resolución Directoral N° 0830-2022-MINEM/DGM, de fecha 12 de setiembre de 2022.

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

14. El numeral 2) del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que señala que son nulos de pleno derecho los actos administrativos contrarios a la Constitución y a las leyes y los que contengan un imposible jurídico.
15. El artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, que señala que la autoridad minera declarará la nulidad de actuados, de oficio o a petición de parte, en caso de existir algún vicio sustancial, reponiendo la tramitación al estado en que se produjo el vicio, pero subsistirán las pruebas y demás actuaciones a las que no afecte dicha nulidad.
16. El artículo 150 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, que señala que la nulidad será deducida ante la autoridad que ejerza jurisdicción y se tramitará en cuerda separada sin interrumpir el trámite del expediente. La referida autoridad formará el cuaderno separado, incluyendo las copias que las partes designen y que la autoridad señale. El cuaderno será elevado a la autoridad inmediata superior, la que resolverá la nulidad.
17. El artículo 174 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al procedimiento administrativo minero, que señala que quien formula nulidad tiene que precisar la defensa que no pudo realizar como consecuencia directa del acto procesal cuestionado.
18. El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, referente al Principio de Legalidad, que establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
19. El numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 988-2023-MINEM/CM

legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.

20. El artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que:
- 218.1 Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración, b) Recurso de apelación; solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión; 218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

21. En el caso de autos, es importante precisar si el medio de contradicción formulado por el recurrente procede contra el acto administrativo o contra las actuaciones administrativas que conformaron dicho acto administrativo.
22. Respecto al punto anterior, se debe tener en cuenta que, conforme a las normas citadas en los puntos 19 y 20 de esta resolución, la Ley N° 27444, norma de carácter general, no prevé la nulidad como medio impugnatorio de la actuación administrativa o acto administrativo.
23. El sector minero está regulado por normas especiales aplicables a sus procedimientos administrativos, y los artículos 149 y 150 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, establecen el procedimiento para solicitar la nulidad de actuados por parte del administrado. Asimismo, conforme al artículo 174 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al procedimiento administrativo minero, la nulidad obliga a quien la formula a precisar la defensa que no pudo realizar como consecuencia directa del acto procesal cuestionado.
24. En la sentencia recaída en el Expediente N° 6348-2008-PA/TC, el Tribunal Constitucional precisa: "8. Que la nulidad procesal es el instituto natural por excelencia que la ciencia procesal prevé como remedio procesal para reparar un acto procesal viciado, originado en la carencia de alguno de sus elementos constitutivos o de vicios existentes en ellos, que lo coloca en la situación procesal de ser declarado judicialmente inválido, el cual puede ser declarado de oficio o a pedido de parte; 9. Que la declaración de nulidad de oficio se fundamenta en la potestad nulificante del juzgador y que ha sido recogida en la parte final del artículo 176 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente conforme lo prevé el artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, potestad entendida como aquella facultad conferida a los jueces en forma excepcional para declarar la nulidad aun cuando no haya sido invocada, si se tiene en consideración que el acto viciado puede alterar sustancialmente los fines del proceso o ha alterado la decisión recaída en él".
25. En tal sentido, esta instancia debe precisar que el objeto de la nulidad de parte, regulado en los artículos 149 y 150 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, es remediar la actuación administrativa viciada dentro de un procedimiento administrativo minero, debiendo señalarse que este medio recursivo no puede amparar pretensiones que busquen cuestionar la decisión de la autoridad minera contenida en el acto administrativo, ya que la contradicción



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 988-2023-MINEM/CM

del acto administrativo debe interponerse mediante el recurso de revisión, el cual debe presentarse dentro del plazo establecido por ley; caso contrario, se estaría desnaturalizando el objeto de la nulidad de parte y del recurso de revisión.

26. En relación a lo señalado por el administrado en su pedido de nulidad, se debe señalar que el recurrente al momento de producirse la presunta conducta infractora no contaba con calificación vigente como Pequeño Productor Minero o Productor Minero Artesanal expedida por la autoridad minera competente, por lo que carece de fundamento lo señalado por el recurrente.
27. Asimismo, el recurrente, al encontrarse dentro del proceso de formalización minera REINFO, se encontraba obligado a presentar la DAC por el año 2019.
28. En consecuencia, se tiene que en ningún extremo del pedido de nulidad se indica o precisa la actuación administrativa cuestionada y, mucho menos, la defensa que la recurrente no pudo realizar como consecuencia directa de la actuación administrativa cuestionada, por lo que deviene en improcedente.

VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar improcedente la nulidad deducida por Abraham Pampa Condori contra la Resolución Directoral N° 0830-2022-MINEM/DGM, de fecha 12 de setiembre de 2022, de la Dirección General de Minería.

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

SE RESUELVE:

Declarar improcedente la nulidad deducida por Abraham Pampa Condori contra la Resolución Directoral N° 0830-2022-MINEM/DGM, de fecha 12 de setiembre de 2022, de la Dirección General de Minería.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE


ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS
VOCAL


ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
VOCAL


ABOG. LUIS F. PANIZO URIARTE
VOCAL SUPLENTE


ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO (e)